

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
22 ABR 2004	
SEC. 9	1º 909 HORAS 1010

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ley Marco de Parques Tecnológicos e Incubadoras de Empresas

Capítulo I

GENERALIDADES

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la organización de parques tecnológicos e incubadoras de empresas, en los cuales se desarrollen proyectos de investigación científica, desarrollos tecnológicos y se diseñen procesos de innovación productiva de contenido tecnológico, con el objetivo principal de fomentar la creación, expansión y financiamiento de emprendimientos productivos y empresas con una administración sustentable de los recursos naturales de la nación.

Artículo 2º.- La presente ley considera y define a los parques tecnológicos como aquellos emprendimientos inmobiliarios que sean de propiedad o administrados por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las que para cumplir su fin deberán poseer o establecer vínculos formales o contractuales con una universidad nacional, un instituto o centro de investigación, o un organismo de promoción de las actividades científicas, tecnológicas y/o innovación productiva, con la función de gerenciar activamente relaciones de éstos con los emprendimientos que incorporen y promuevan la formación y el desarrollo de innovaciones científicas o tecnológicas, la transferencia de tecnología, la formación de recursos humanos destinados a los emprendimientos productivos de alto contenido tecnológico y prestar diferentes servicios de asesoramiento empresarial para lograr potenciar los nuevos productos desarrollados y perfeccionados en el Parque Tecnológico.

Artículo 3º.- Para desarrollar actividades científicas con aplicaciones productivas, creación y desarrollo de tecnologías e implementación de innovaciones productivas, el Estado Nacional y sus entes descentralizados podrán asociarse con los Estados Provinciales, Municipalidades, particulares, y estos últimos entre sí bajo dos modalidades:

- a) mediante la creación y organización de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin fines de lucro como asociaciones y fundaciones. Cuando se creen sociedades con participación estatal mayoritaria, se deberá garantizar el control de la mayoría absoluta, de la asamblea y de los órganos de dirección, siendo nula toda convención que se celebre al respecto y no permita el control estatal. Para ello deberá efectuar un dictamen previo la Sindicatura General de la Nación.
- b) por la celebración de convenios especiales de cooperación.

Artículo 4º.- Bajo cualquiera de las modalidades previstas en el artículo anterior, las asociaciones podrán tener entre otros, los siguientes propósitos:

- (a) formar y capacitar recursos humanos para el establecimiento de emprendimientos productivos de alto contenido científico y base tecnológica.
- (b) establecer redes de difusión, información y transferencia de desarrollos científicos y tecnológicos alcanzados por los diversos organismos incluidos en la Ley 25.467 y otros organismos privados dedicados a las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación productiva.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- (c) crear, fomentar, difundir e implementar sistemas de gestión de calidad en el ámbito del sistema productivo nacional y en la explotación de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.
- (d) negociar, aplicar, adaptar y gerenciar las aplicaciones del conocimiento científico y tecnologías nacionales o extranjeras que pudieran ser utilizadas para implementar innovaciones productivas y mejorar la explotación de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.
- (e) crear fondos fiduciarios destinados a la investigación científica aplicada y al desarrollo de nuevas tecnologías; fondos especiales de garantías; fondos para la renovación y el mantenimiento del instrumental científico del Parque Tecnológico; fondos para financiar publicaciones, pasantías del personal del Parque Tecnológico en otros centros nacionales e internacionales; y fondos "semilla" para el estímulo de jóvenes emprendedores de base tecnológica.
- (f) realizar congresos, seminarios y cursos nacionales o internacionales de transferencia tecnológica e innovación productiva.

Artículo 5º.- El Estado Nacional, a través de la Secretaria de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva (SECYT), presentará un plan bianual para el sector, redefiniendo por regiones al país avalado por el Gabinete Científico y Tecnológico (GATEC), de acuerdo a las metodologías dispuestas por la Ley 25.467 y planificando por partida presupuestaria los beneficios o planes a los que podrán adherirse los interesados.

Artículo 6º.- La SECYT deberá implementar un sistema de información del sector. En este sistema se abrirá un Registro General de Parques Tecnológicos que incluirá los requisitos mínimos de inscripción que la reglamentación determinará, el que contendrá asimismo la explicitación de las políticas existentes hacia el sector por parte de municipios, provincias, Estado Nacional, Estados extranjeros, organismos internacionales, y además deberá enumerar y describir todas las actividades que se desarrollan en cada Parque Tecnológico. La SECYT será responsable de dar difusión pública actualizada y garantizar la libre consulta, a través de su página de Internet, de toda la información contenida en el sistema de información del sector y en el Registro General de Parques Tecnológicos.

Capítulo II

ASOCIACIONES ENTRE ORGANISMOS PÚBLICOS DEDICADOS A LAS ACTIVIDADES CIENTÍFICAS, TECNOLÓGICAS Y DE INNOVACIÓN Y ORGANISMOS PRIVADOS

Artículo 7º.- Las sociedades civiles y comerciales y las personas jurídicas sin fines de lucro, que se creen u organicen o en las cuales participe o no el Estado Nacional o uno de sus entes, según se establece en los artículos precedentes, se regirán por las normas pertinentes del Derecho Privado.

Artículo 8º.- Los aportes de las partes que formarán la asociación podrán ser en dinero, en especie o de industria, entendiéndose por aportes en especie o de industria, entre otros,

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

conocimiento, patentes, material bibliográfico, instalaciones, equipos, y trabajo del personal científico y técnico y demás personas que el objeto requiera.

Artículo 9º.- El Estado Nacional y sus entes descentralizados cuando correspondiere, deberán ser autorizados por ley del Congreso para adquirir, transferir o vender acciones, cuotas o partes de interés en sociedades civiles y comerciales, cuyo objeto sea acorde con los propósitos señalados en esta Ley. Los particulares podrán ofrecer sus acciones, cuotas o partes de interés de que sean titulares a otras personas públicas o privadas, sean socias o no.

Capítulo III

IMPACTOS AMBIENTALES

Artículo 10º.- Las asociaciones que se constituyan con el fin de crear Parques Tecnológicos, deberán presentar un estudio completo del impacto ambiental elaborado por un instituto o universidad estatal capacitada a tal efecto, a través del procedimiento de licitación o concurso público. La habilitación para el funcionamiento de cada Parque Tecnológico será concedida por la autoridad ambiental competente local, en función de los resultados del mencionado estudio de impacto ambiental y del plan de gestión ambiental que presenten las autoridades del Parque Tecnológico.

Artículo 11.- El estudio de impacto ambiental, y su plan de gestión ambiental, será expuesto en el sistema público de información establecido en el artículo 6º para su amplia consulta, por lo menos con 30 días de anticipación a la habilitación oficial del Parque Tecnológico, con el objeto de que se le puedan realizar objeciones por parte de los interesados y que las autoridades correspondientes tengan la posibilidad de suspender la habilitación.

Artículo 12º.- En los casos previstos en el artículo anterior, cuando se realizare una objeción por la parte interesada, la SECYT reglamentará el procedimiento de consulta pública, con la participación de las autoridades ambientales locales correspondientes, las comunidades locales y organizaciones no gubernamentales e instituciones académicas vinculadas con la materia y los mecanismos y tiempos para ratificar o suspender la habilitación.

Artículo 13.- En las zonas donde ya estén en funcionamiento emprendimientos de este tipo, la autoridad ambiental local realizará las Auditorías Ambientales en las áreas y ecosistemas degradados o en proceso de degradación, a los fines de indicar cuál deberá ser el Plan de Gestión Ambiental correspondiente a cada caso. Dichos procesos serán costeados por la asociación. Cada Parque Tecnológico creado con anterioridad a la sanción de la presente ley dispondrá de un año a partir de la fecha de reglamentación de la misma para satisfacer los requerimientos del precedente artículo 10.

Artículo 14.- La autoridad ambiental local tendrá la obligación de verificar el cumplimiento de las recomendaciones y medidas propuestas en los Estudios de Impacto Ambiental, de los resultados de las auditorías y de los correspondientes planes de gestión ambiental.

La falta de cumplimiento del párrafo anterior por parte de la asociación obligará a ésta, a la reparación integral del Impacto Ambiental que hubiera ocasionado con su actividad.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo Nacional juntamente con los Ejecutivos Provinciales, establecerán un Listado de Multas y Apercibimientos para los casos de incumplimientos del Plan de Gestión Ambiental de los Parques Tecnológicos, que podrán contemplar la sanción máxima de clausura y posterior cierre del complejo contaminante.

Capítulo IV

CONVENIOS DE COOPERACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

Artículo 16.- Para desarrollar actividades de investigación científica aplicada, desarrollos tecnológicos e implementación de procesos de innovación productiva, y sus correspondientes procesos de transferencia al sector productivo y de gestión del medio ambiente, la Nación y sus entes descentralizados podrán celebrar con Estados Provinciales y/o Municipales y con particulares, convenios especiales de cooperación y transferencia, que no darán lugar al nacimiento de una nueva persona jurídica. En virtud de estos convenios las personas que los celebren aportan recursos de distinto tipo para facilitar fomentar, desarrollar y alcanzar, en común, algunos de los propósitos contemplados en el artículo segundo.

Artículo 17.- Cada convenio especial de cooperación y/o transferencia tecnológica estará sometido al régimen legal de las agrupaciones de colaboración que se encuentra establecido en el Capítulo III, Sección I, artículos 367 y siguientes de la Ley N°19.550 de Sociedades Comerciales.

Artículo 18.- El convenio especial de cooperación y/o de transferencia tecnológica, que siempre será por escrito, contendrá como mínimo cláusulas que determinen: su objeto, término de duración, mecanismos de administración, sistemas de contabilización, causales de terminación y cesión.

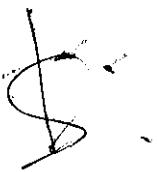
Siempre que forme parte del Convenio, el Estado Nacional o un ente descentralizado, éste designará una persona física que sola o conjuntamente con otra/s estará/n a cargo de la dirección y administración de la actividad común.

El convenio especial de cooperación no requiere para su celebración y validez requisitos distintos de los propios de la contratación entre particulares, pero exige su publicación en el Boletín Oficial y la especificación de la partida presupuestaria correspondiente si el mismo implicara erogación de recursos públicos.

Artículo 19.- De conformidad con las normas generales el Estado Nacional y sus entes descentralizados, podrán asociarse con otros entes públicos de cualquier orden para desarrollar actividades de investigación científica aplicada, desarrollos tecnológicos, procesos de innovación productiva, e implementación de emprendimientos productivos de base tecnológica bajo las modalidades previstas en esta Ley.

Capítulo V

INCUBADORAS DE EMPRESAS



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 20.- Se denominará Incubadoras de Empresas a los emplazamientos edificios administrados por entes públicos, privados o mixtos, que ponen en marcha y ofrecen espacios acondicionados para albergar actividades empresariales o industriales en etapa de diseño, prototipos e inicio formal de producción o servicios, al cual se agrega la asistencia técnica y el acompañamiento necesario para llegar a constituirse en empresa, con el objetivo de crear y desarrollar actividades innovadoras e independientes.

Artículo 21.- Se considerará Emprendimientos Productivos de Base Tecnológica a las propuestas que consistan en:

- a. Emprendimientos con proyectos innovadores de alto contenido tecnológico,
- b. Empresas en marcha que radiquen, en Incubadoras de Empresas, unidades de producción con proyectos de innovación productiva de alto valor agregado.

Artículo 22.- Se creará un Registro Nacional de Incubadoras de Empresas dependiente del Ministerio de la Producción de la Nación en el cual los responsables inscribirán las Incubadoras de Empresas que administren y la nómina de empresas y actividades económicas que en ellas se cumplan, con el objeto de lograr la difusión de su actividad y la generación de políticas de fortalecimiento de estos emprendimientos. Estarán exceptuadas de dicha inscripción las que funcionen dentro de un Parque Tecnológico.

Artículo 23.- Las incubadoras podrán estar integradas por el sector público, sociedades civiles y comerciales, asociaciones y fundaciones sin fines de lucro, y por los particulares.

Artículo 24.- Las Incubadoras de Empresas prestarán los siguientes servicios a las empresas que se radiquen en su establecimiento:

a) apoyo y asistencia en las siguientes áreas:

1. Asesoramiento en las tecnologías de producción e implementación de aquellas innovaciones que surjan como resultado de las tareas de investigación y desarrollo.
2. Gerenciamiento de la empresa.
3. Asesoramiento jurídico, económico y financiero.
4. Formación en sistemas de comercialización, mercadeo y publicidad.
5. Provisión de servicios (administración, recepción, secretaría, infraestructura, etc.).

b) utilización de instalaciones y/o servicios de la incubadora por un plazo máximo establecido no mayor a tres años.

c) disposición de módulos empresariales de una superficie adecuada para el desarrollo de la actividad.

Artículo 25.- El representante legal de la Incubadora, firmará la Incubadora firmará un contrato privado con la empresa a radicarse en el futuro en el que se establecerán los derechos y obligaciones de las partes así como la fijación de un canon que se podrá cobrar por el uso del espacio asignado a los Emprendimientos Productivos o de Base Tecnológica.

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 26.- Las Incubadoras de Empresas que en adelante se creen, para poder funcionar, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III de esta Ley, referidos a Impactos Ambientales. La autoridad competente local deberá realizar auditorías ambientales en las que ya estén en funcionamiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.


Capítulo VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

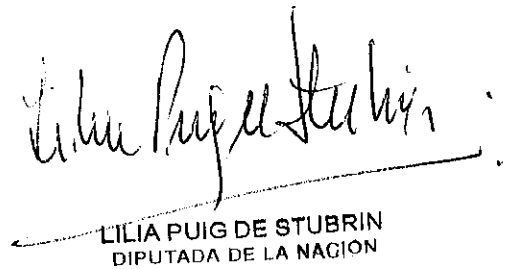
Artículo 27.- El Poder Ejecutivo Nacional deberá dictar el Decreto Reglamentario a que se refieren las disposiciones de esta Ley transcurridos noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 28.- Quedan derogadas las disposiciones que en su contenido sean contrarias a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 29.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Dr. FERNANDO G. CHIRONI
DIPUTADO DE LA NACION



LILIA PUIG DE STUBRIN
DIPUTADA DE LA NACION



Dr. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA
DIPUTADO NACIONAL.